



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui (Tolima), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal - Declaración de Pertinencia – única instancia  
Demandante: Heidi Yaneth Murcia Cortes  
Demandados: Elsy Cocoma Triviño y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con M.I. No. 350-1633.  
Radicación: 73-268-40-03-002-2021-00029-00

Inadmite pertenencia.

Con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, y al e-mail [j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el que se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y en contra de quién se ha de instaurar, además dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 87 del código General del Proceso y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020).

2. Expresar con mayor precisión las pretensiones de la demanda puntualizando la clase de prescripción que se pretende adelantar, y en contra de quién o quiénes, además dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 87 del código General del Proceso.

3. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma. De ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.

4.- Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020

5.- Aportar con el escrito de subsanación copia en mensaje de datos con documentos digitalizados.

6.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co). Notifíquese

Notifíquese.

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020